En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de junio del año dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/252/2016/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00276816 mediante sistema Infomex-Veracruz, y en la que requirió al Sujeto Obligado, lo siguiente:

> …
>
> Detallar la aplicación del Fondo de Cultura 2013 y 2014 y si la cantidad que se recibió de esre [sic] fondo fue $10,260,477.00,
>
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Previa prórroga, el veintidós de abril siguiente, el ente público, emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz en la hoja once del expediente, exponiendo:

> …
>
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que el Departamento del Ramo 033 dependendiente de la Dirección de Egresos de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DDR33-076/2016 de fecha 12 de abril de 2016, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
>
> …

Anexando el archivo electrónico "DR33-076-2016.pdf", del cual se advierte lo siguiente:

> …

> …
>
> Al respecto me permito informarle que la aplicación del Fondo de Cultura 2014, así como los formatos de Reportes Trimestrales de avances físicos y Financieros del fondo en mención, se encuentran publicados en las siguientes ligas de internet:
>
> http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/ix-presupuesto/presupuesto-14/otros-presupuesto-14/
>
> …

III. Agravio del Recurrente. El veinticuatro del mismo mes y año, la parte ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión de mérito, señalando como agravio:

> …
>
> la informacion [sic] es incompleta y omisa
>
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo del veinticinco de abril siguiente, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del veintisiete de abril de dos mil dieciséis se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público, quien compareció al presente recurso el cuatro de mayo del año en curso ratificando su respuesta inicial.

VI. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento el veinticinco de mayo del presente año se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, en tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, de ahí que debía regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por lo que el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracción IX** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligación de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **SUJETO OBLIGADO,** tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

> …
>
> 8.1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
>
> …

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el agravio manifestado por el recurrente deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

El ahora revisionista requirió conocer:

- Detallar la aplicación del Fondo de Cultura 2013;
- Detallar la aplicación del Fondo de Cultura 2014; y
- Si la cantidad que se recibió por dicho fondo fue de $10,260,477.00.

Contestando el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso:

- Que la información requerida se encontraba publicada en su portal de Internet.

Y durante la substanciación:

- Ratificó su respuesta inicial.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Requiriendo además a la parte recurrente por acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciséis, para que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de substanciación satisfacía su solicitud, sin que se aprecie en autos que éste hubiese contestado el mismo.

Ahora bien, para corroborar la existencia de información en el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado el comisionado ponente realizo una diligencia de certificación al mismo, y de la cual se advirtió parte de la información pedida, esto es la implementación del recurso asignado al Fondo de Cultura del año dos mil catorce.

Ya que de la diligencia referida se obtuvieron siete archivos electrónicos referentes a los informes trimestrales del programa solicitado por el ahora revisionista del año dos mil catorce,

información que se encuentra agregada al expediente en que se actúa.

Sin embargo, el ente público no se manifestó respecto de la aplicación del mencionado Fondo en el año dos mil trece, por lo que se realizó una diligencia de inspección al apartado de transparencia del último año referido, en lo respectivo a presupuestos y advirtiéndose de ésta información relacionada con diversos fondos y programas, pero no lo relativo al Fondo de Cultura, como se aprecia de las siguientes impresiones de pantalla:

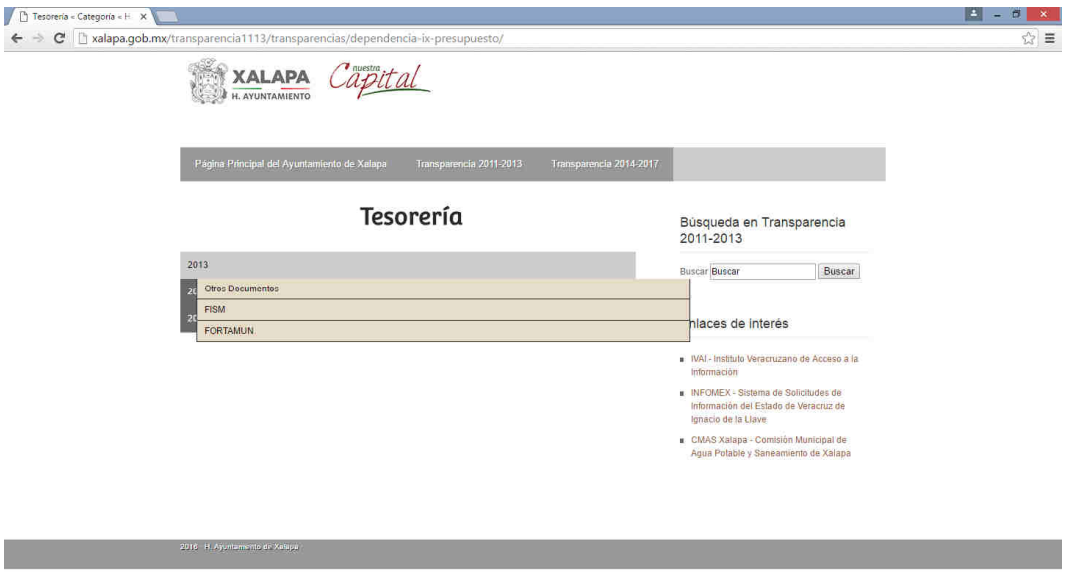

Finalmente, como se advierte de la solicitud, el ahora revisionista también requirió saber si la cantidad asignada al Fondo de Cultura en el 2013 y 2014 había sido de $10,260,477.00.

Por lo que, al no observarse de las respuestas emitidas por el sujeto obligado manifestación alguna respecto de lo los puntos previos éste incumple con el principio exhaustividad el cual consiste en estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano como es el derecho de acceso a la información.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.[1]

Es entonces que, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información requerida de conformidad con las siguientes precisiones:

- Detallar la aplicación del Fondo de Cultura del 2013; y
- Manifestarse respecto del monto total asignado al Fondo de Cultura del 2013 y 2’14.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la Ley de la materia.

Por lo que de lo referido y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69 párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia del Estado de

[1] Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena época, Abril de 2005, Tesis 1a./J. 33/2005 Tomo XXI. P. 108

Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada y se **ordena,** que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los miembros presentes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos